

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0025-00**  
**La Paz, 5 de julio de 2000**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, la Ley de Hidrocarburos No. 1689 de 30 de abril de 1996, establece que las empresas que exploren, exploten y comercialicen hidrocarburos, pueden celebrar con Y.P.F.B. uno o más Contratos de Riesgo Compartido.

Que, el segundo párrafo del inciso c) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 24577 de 25 de abril de 1997, establece que cuando el Titular del Contrato de Riesgo Compartido esté conformado por más de una persona jurídica, se designe por escrito ante YPF, a una de ellas como "OPERADOR" del contrato, quien asumirá todas las responsabilidades en representación del Titular para efectos de la liquidación de regalías y participaciones.

Que, la Resolución Ministerial N° 935 de 19 de julio de 1999, reglamenta y determina los mecanismos administrativos para una correcta distribución del crédito fiscal entre las empresas que suscribieron los Contratos de Riesgo Compartido.

Que, se hace necesario establecer los procedimientos administrativos complementarios para la fiscalización y la correcta utilización del crédito fiscal, a ser observados por los Operadores y las empresas que conforman un Bloque Petrolero.

**POR TANTO:**

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las facultades otorgadas por el Art. 127 del Código Tributario:

**RESUELVE:**

**CONTRATO PARA FINES TRIBUTARIOS**

1. A los efectos de distribuir entre sí el crédito fiscal correspondiente a las compras relacionadas con las operaciones de cada Contrato de Riesgo Compartido, las empresas que conforman el Titular del mismo, suscribirán entre sí un Contrato para Fines Tributarios, nombrando al Operador que será el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas al IVA.

2. Los principales requisitos que deberá contener el contrato para Fines Tributarios son:

- a. Denominación, número de RUC y actividad económica de cada una de las empresas que conforman el Bloque.
- b. Indicación de los representantes legales de cada una de las empresas miembros del Bloque y acreditación de su representación.
- c. Denominación del Bloque distinta a la del Operador como contribuyente independiente del mismo, para fines de inscripción en el RUC-RC.
- d. Domicilio, que debe coincidir con el domicilio de la empresa Operadora del Bloque.
- e. Porcentaje de participación de cada una de las empresas en el Contrato de Riesgo Compartido a efectos de establecer el porcentaje de distribución del crédito fiscal.
- f. Nombramiento del Operador del Contrato de Riesgo Compartido y descripción de las facultades conferidas.
- g. Vigencia del Contrato, con relación a la establecida para el Contrato de Riesgo Compartido.

### **INSCRIPCION AL RUC - RC**

3. El Representante legal del Bloque Petrolero deberá inscribir al mismo en el Registro Único de Contribuyentes, cuyo carácter de la entidad será de Riesgo Compartido (RC), en las Direcciones Distritales de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz o Sucre, para su categorización inmediata como Gran Contribuyente. El RUC – RC tendrá vigencia hasta la finalización del Contrato de Riesgo Compartido.

4. La inscripción al RUC – RC deberá efectuarse en el mismo domicilio señalado en el Contrato para Fines Tributarios, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 2 inc. d) de la presente Resolución.

5. Requisitos para la inscripción en el RUC – RC:

**En original:**

- a. Formulario de inscripción otorgado por la Administración Tributaria.
- b. Testimonio del Contrato Para Fines Tributarios.
- c. Testimonio de Poder del representante legal o apoderado del Bloque Petrolero.
- d. Reporte de aprobación aritmética del saldo a distribuir otorgado por la Administración Tributaria. (En caso de regularización previa, según el procedimiento establecido en el numeral 17 de la presente Resolución).

**En fotocopia legalizada:**

- e. Contrato de Riesgo Compartido, celebrado con Y.P.F.B.
- f. Contrato de Participación y Porcentaje en la Producción.

**En fotocopia simple, previa exhibición del original:**

- h. Carnet de Registro Único de Contribuyentes de los miembros del Bloque, incluido el del Operador.
- i. Cédula de Identidad del representante legal del Operador del Bloque Petrolero.
- j. Constancia de domicilio del Bloque (Última boleta de pago de agua, luz o servicio telefónico).

6. En caso de que alguna(s) de la(s) empresa(s) miembro(s) del Bloque o el Operador del mismo, no pertenezca(n) a la categoría de Grandes Contribuyentes, la Administración Tributaria al momento de la inscripción en el RUC-RC, procederá a la inmediata categorización de esta(s) como Grandes Contribuyentes, para cuyo efecto, de ser necesario, la Administración Tributaria dispondrá previamente el cambio de jurisdicción que convenga.

### **DISTRIBUCION DEL CREDITO FISCAL**

7. El Operador, de acuerdo a lo establecido en la Ley 843 (Texto ordenado vigente) y el Decreto Supremo N° 21530 (Texto ordenado en 1995) será el encargado de la liquidación y pago del Impuesto al Valor Agregado, así como también responsable del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias correspondientes a las operaciones del Bloque Petrolero, debiendo presentar mensualmente la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado (Formulario 143) correspondiente al RUC-RC. Para este efecto, las facturas de compra de bienes y servicios relacionadas con las actividades petroleras del Bloque, sólo darán lugar al cómputo del Crédito Fiscal si estas se encuentran a nombre y RUC-RC del Bloque.

8. El Operador, en forma trimestral distribuirá entre las empresas que conforman el Bloque, el saldo del Crédito Fiscal correspondiente al RUC-RC. Para lo cual, el representante legal, deberá presentar la declaración jurada Formulario 146- Distribución del Crédito Fiscal, en las dependencias de la Dirección Distrital Graco de su jurisdicción.

El periodo a ser consignado en el formulario 146 será:

<b>PERIODO</b>	<b>MESES COMPRENDIDOS EN EL TRIMESTRE</b>
03	Enero, febrero, marzo.
06	Abril, mayo, junio.
09	Julio, agosto, septiembre.
12	Octubre, noviembre, diciembre.

**9.** El plazo para la presentación del Formulario 146, vencerá el último día hábil del mes siguiente al trimestre declarado; la obligación de presentar la declaración jurada subsiste aún cuando no se distribuya o no existiese saldo de Crédito Fiscal.

**10.** La presentación del Formulario 146 es trimestral, de carácter original y única.

El formulario 146 será rechazado por la Administración Tributaria a momento de su presentación y reliquidación cuando:

- La persona que presenta el formulario no se encuentra debidamente acreditada ante la Administración Tributaria.
- No exista constancia de la presentación de alguna de las declaraciones juradas (Formulario 143) del RUC – RC correspondientes al trimestre.
- Se consigne un crédito fiscal a distribuir, mayor al registrado en los formularios 143 del trimestre.
- Por falta de datos básicos, borrones, tachaduras, o no esté firmado por el representante legal.

**11.** Recibido y aceptado el formulario 146, no podrá ser objeto de rectificación posterior; en consecuencia, la Administración Tributaria procederá a hacer efectiva la distribución del crédito fiscal a las empresas participantes del bloque en función a los porcentajes mencionados en el Contrato para Fines Tributarios. El monto a distribuir será abonado a las cuentas corrientes tributarias de los participantes del Bloque, en la “subcuenta saldo a favor del período anterior” para ser utilizado inmediatamente. La autorización de distribución del crédito fiscal no impide a la Administración Tributaria proceder a la posterior verificación y fiscalización del crédito fiscal distribuido entre los miembros del bloque según lo previsto en el Código Tributario.

**12.** De acuerdo a lo señalado en el numeral 10 de la presente Resolución Administrativa, la rectificación del formulario 143 del Impuesto al Valor Agregado del RUC-RC, deberá efectuarse con anterioridad a la presentación del formulario 146 del período correspondiente, para ser considerada a momento de la distribución del saldo de crédito fiscal.

### **MODIFICACIONES EN EL RUC – RC**

**13.** Cualquier modificación a la conformación del Bloque Petrolero o acaecida otra situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, deberá ser comunicada a la Administración Tributaria; para lo cual el Operador del Bloque deberá tramitar la actualización del RUC-RC en la forma establecida para el efecto y en el plazo señalado en el numeral 14 de la presente Resolución, mediante la presentación de la documentación correspondiente requerida para la inscripción en el mismo.

La modificación de socios y/o porcentajes de participación tendrá validez desde el momento en que el trámite se culmine en la Administración Tributaria.

**14.** El cambio de Operador decidido por las empresas miembros del Bloque deberá ser comunicado a la Administración Tributaria, antes de la fecha de vencimiento establecida para la presentación del Formulario 146, acompañando el testimonio correspondiente.

**15.** La prórroga del Contrato para Fines Tributarios, efectuada mediante la suscripción de un nuevo contrato o enmienda, deberá ser puesta en conocimiento de la Administración Tributaria antes de la expiración de la fecha de duración establecida en el contrato original.

16. Las modificaciones mencionadas en los numerales 13, 14 y 15 precedentes, no comunicadas en la forma y los términos previstos, no surtirán efectos con relación a la Administración Tributaria.

**PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACION PARA DISTRIBUCION DEL CREDITO FISCAL ACUMULADO**

17. Las empresas petroleras que se encuentren agrupadas bajo un Contrato de Riesgo Compartido, a fin de regularizar la distribución del saldo del Crédito Fiscal, acumulado únicamente a partir del periodo fiscal enero de 1997 (01/97) hasta el periodo fiscal anterior a la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) El Operador, dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la presente Resolución Administrativa, deberá formular por única vez su solicitud de distribución total de crédito fiscal acumulado, mediante memorial dirigido al Director Distrital Graco de su jurisdicción, adjuntando la siguiente documentación:
  - a.1. Reporte de crédito fiscal a distribuir, acumulado a partir del periodo fiscal enero de 1997, tanto en forma impresa como en medio magnético (archivo excel), según formato anexo y que se constituye en parte integrante de la presente Resolución Administrativa.
  - a.2. Testimonio del Acuerdo de Distribución de Crédito Fiscal entre partes, cuya participación en porcentaje esté en relación al(los) Contrato(s) de Riesgo Compartido suscrito(s) con **YPFB** vigente(s) en el período de regularización. El acuerdo de distribución de crédito fiscal, constituye un convenio suscrito entre las empresas miembros del Bloque (durante el período de regularización) en el que definen el porcentaje de participación en el saldo del crédito fiscal a distribuir.
  - a.3. Denominación, número de RUC y actividad de cada una de las empresas a ser beneficiadas con la distribución del crédito fiscal.
  - a.4. Copia legalizada del(los) Contrato(s) de Riesgo Compartido suscrito(s) con YPFB vigente(s) a partir de 1997 a la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa.
  - a.5. Copia legalizada del Testimonio de Poder del representante legal del Bloque.
  - a.6. Fotocopia de la Cédula de Identidad del Representante Legal del Bloque.
- b) La Administración Tributaria, dentro del plazo de diez (10) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud de distribución de crédito fiscal, emitirá un Reporte de Aprobación Aritmética del Saldo de Crédito a Distribuir si la información consignada estuviera correcta; en caso de existir errores de cálculo, de falta de consistencia u otro en la información presentada, la Administración Tributaria informará al Bloque, requiriendo la corrección de errores o información adicional si fuera el caso, en el plazo perentorio de 3 días hábiles a partir vencimiento del plazo antes establecido. Salvadas las observaciones formuladas el Reporte de Aprobación Aritmética del Saldo a Distribuir será emitido en los siguientes diez días calendario.

Para este efecto, vencido el plazo para la emisión del Reporte de Aprobación Aritmética, el representante legal deberá personarse a la Administración Tributaria a tomar conocimiento del estado de su solicitud.

La emisión del Reporte de Aprobación Aritmética, no impide a la Administración Tributaria la posterior verificación y fiscalización del saldo del crédito fiscal, en el término de la prescripción.

- c) El Operador del Bloque, dentro de los cinco (5) días posteriores a la emisión del reporte de Aprobación del Crédito Fiscal, deberá proceder a su inscripción en el RUC-RC en la forma establecida en los numerales 3, 4 y 5 de la presente Resolución Administrativa.
- d) La Administración Tributaria, en el término de diez (10) días siguientes a la inscripción del Bloque en el RUC-RC, procederá a la distribución automática del Crédito Fiscal establecido en el Reporte de Aprobación Aritmética, de acuerdo a los porcentajes consignados en el Testimonio del Acuerdo de Distribución de Crédito Fiscal.

El crédito fiscal distribuido por la Administración Tributaria, deberá ser utilizado por las empresas miembros del Bloque

a partir del periodo fiscal correspondiente a la fecha de la inscripción del Contrato en el RUC-RC.

**18.** La falta de solicitud de la distribución del crédito fiscal acumulado correspondiente al período de regularización en el plazo establecido en el numeral 17 inciso a., será considerada como una renuncia al beneficio de regularización de distribución de créditos, consolidándose el crédito a favor del titular del mismo.

**19.** De acuerdo a los artículos 52 y 142 inciso 2) del Código Tributario, el Operador del Bloque deberá conservar en forma ordenada los libros, registros, estados financieros y antecedentes de las operaciones que hayan constituido hechos gravados de los cuales es responsable.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**20.** Cualquier otra obligación impositiva emergente de la actividad económica del Bloque deberá ser cumplida por cada una de las empresas miembros del Bloque, en la forma y plazos establecidos por las disposiciones legales en vigencia.

**21.** Para el caso de exportaciones, la devolución de impuestos deberá sujetarse a lo establecido en la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, modificada por la Ley N° 1963 de 23 de marzo de 1999 y Decreto Supremo N° 25504 de 3 de septiembre de 1999.

**22.** Las empresas que conforman el Bloque, consignarán en sus registros contables y Libro de Compras y Ventas IVA, el crédito Fiscal definido en el Formulario 146 de Distribución de Crédito Fiscal.

**23.** La distribución entre las empresas miembros de un bloque petrolero, del saldo del crédito fiscal acumulado a partir de la vigencia del D.S. 21530 ( Texto Ordenado en 1995) hasta el 31 de diciembre de 1996, será autorizada por la Administración Tributaria previa verificación, del respaldo del Crédito Fiscal, de acuerdo al cronograma que para el efecto establezca la Dirección Nacional de Gestión Tributaria.

**24.** Apruébase el Formulario 146 Versión 1, Solicitud de Distribución de Crédito Fiscal Acumulado - Contrato de Riesgo Compartido.

**25.** Apruébase el formato de Reporte de Crédito Fiscal a Distribuir, que hace de Declaración Jurada para todos los efectos.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

**FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA**  
**DIRECTOR**  
**SERVICIO NACIONAL DE IMPUESTOS INTERNOS**